

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/059/2017

Metepec, Estado de México a 13 de marzo de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la **opinión particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la novena sesión ordinaria de este Pleno:

- 00154/INFOEM/IP/RR/2017- Ayuntamiento de Coyotepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00154/INFOEM/IP/RR/2017.

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su novena sesión ordinaria del día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00154/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución puntualmente resuelve que son fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por lo que se procedió a ordenar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el nombre de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Coyotepec,

respecto de la solicitud en donde se requiere conocer **“El nombre de los policías que integran la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio”**.

3. Mi opinión particular se deriva de la necesidad de reservar dicha información, para salvaguardar la seguridad del Municipio, postura que comparto completamente con el Ponente de la resolución en comento, por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

I. De la reserva de la información que ponga en riesgo la vida y la seguridad de un servidor público.

4. Considero necesario, que el tema de seguridad respecto a un Municipio y a los servidores públicos que integran la Dirección de Seguridad Pública debe ser valorada para proceder a su entrega, si bien es de naturaleza pública, en este tipo de situaciones concurre una ponderación de derechos, entre el de acceder a la información pública y el de proteger los datos personales de aquellas personas que integran dicha área, con el objeto de proteger su vida e integridad.

5. Como se aborda de manera correcta en la resolución por el Ponente, se advierte en el estudio que los sujetos Obligados deben garantizar el efectivo acceso

de toda persona a la información que posean, por otra parte, en lo que respecta a los nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, en ese sentido, el artículo 70, fracciones II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, sin embargo, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 100, 113 y 116 de la citada ley.

6. A nivel estatal, de igual manera se encuentra muy bien identificado los supuestos de excepción para acceder a documentales públicas en el artículo 140, de las fracciones que lo integran nos interesa señalar la fracción IV, la cual señala lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

7. Por lo que en este caso en específico y tratándose del Ayuntamiento de Coyotepec, en donde su población de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía registra la cantidad de 41 810 habitantes¹, que ordenar la entrega de información a Municipios con mucho mayor población, por poner un ejemplo, con más de setenta mil habitantes, en este caso, es evidente el número de habitantes y las dimensiones territoriales que tiene Coyotepec, por lo que en la resolución se aborda el tema de manera correcta refiriendo que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

8. Por lo que en el presente asunto, resulta necesario restringir el acceso a las documentales en donde conste la información requerida, toda vez que las condiciones del ayuntamiento requieren tomar este tipo de medidas de seguridad.

¹ Información recogida de la Página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 9 de marzo de 2017. <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>

9. Como se había mencionado con anterioridad, en la resolución 00154/INFOEM/IP/RR/2017, se está frente a un caso en donde resulta necesario una correcta ponderación de derechos; por un lado se encuentra el derecho de acceder a la información gubernamental de [REDACTED] en querer conocer puntualmente los nombres de todos aquellos servidores públicos que integran la **Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos** Municipio de Coyotepec; y por otro lado se encuentra la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que integran dicha Dirección, derecho que por mandato constitucional toda persona debe y puede ejercerlo.

10. En ese sentido Juan Antonio García Amado, en su publicación ¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación², señala lo siguiente: *"Ponderar será lo mismo que valorar, o lo mismo que valorar en una de tales situaciones normativamente complejas"* por lo que en existe la necesidad como lo dice García Amado en valorar *"... si es justa o no la norma que manda una cosa o la que permite otra."* Resulta si bien, una situación complicada, pero ante tales hechos, ante tales circunstancia, lo que debe prevalecer, como lo hizo el Ponente de dicha resolución es proteger los nombres de los servidores públicos, ya que después de una valoración, tuvo mayor peso la protección de dicho dato, ante el interés del

² García Amado, Juan Antonio. *"Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación."* De paramento de Derecho Público, Universidad de León, Facultad de Derecho, Campus de Vegazana s/n León, España. Págs. 3 y 5.

particular de conocer los nombres de aquellos, ya que la vida, la seguridad y la salud de una persona, no puede tener un valor o un significado inferior.

II. Conclusión

11. Si en un momento determinado este Órgano Garante de ambos derechos, hubiese ordenado la entrega de las documentales sin tomar en consideración el riesgo a la seguridad, integridad y vida de las personas que integran el área de la cual se requiere la información, reflejaría que no se hubiera realizado una correcta ponderación de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, por lo que se concluye que fue una correcta actuación por parte del Ponente haber ordenado el acuerdo de reserva de la información relativa a los nombres que integran la **Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Vialidad, Protección Civil y Bomberos** Municipio de Coyotepec.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

SAVP